

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INCORPORA UN DOCUMENTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO –CRQ- en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas a través de las Resoluciones 2169 del 12 de diciembre de 2016, 066 del 16 de enero de 2017, 081 de enero 18 de 2017 y 2413 de agosto 17 de 2018, emanadas de Dirección General y en aplicación de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 y,

#### CONSIDERANDO

A.) Que el día 22 de octubre de 2019, por parte de la policía nacional, fueron incautados 80 bloques de Eucalipto (*Eucalyptus Globulus*) aproximadamente 6 M3 de volumen de diferentes dimensiones, que eran movilizados en un vehículo tipo camión de placas TKD-412 conducido por el señor JOSE DUVAN OSORIO VALENCIA en la carrera 12 #18-03, barrio Guayaquil jurisdicción del municipio de Armenia, Quindío, el cual no contaba con el respectivo salvoconducto que ampare su movilización o documentos que demuestren su procedencia, en virtud de lo anterior la policía Nacional realizo acta Única de Control al Tráfico de Fauna y Flora Silvestre No. 0157663 consignando en ella lo pertinente.

B.) Que mediante oficio CRQ 11868 de fecha 23 de octubre de 2019, personal que integra el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Ambiental, realizaron las siguientes manifestaciones:

“(…)

*De manera atenta y respetuosa, me permito informar a ese despacho que el pasado 22/10/2019 siendo las 18:30 horas aproximadamente, se realiza procedimiento en la carrera 12 No. 18-03 en bodegas “Maderas para siempre” donde se observa descargando bloques de madera del vehículo tipo camión de placas TKD 412 conductor JOSE DIVAN OSORIO VALENCIA, identificado con cedula No. 16.051.127.*

*Es de resaltar que se toma contacto con el administrador de la bodega, el señor JAIME FERNANDO AMAYA TIQUE, identificado con cedula 18.385.899, 60 años, dirección residencia B/ Gaitán Mz D #18-03 municipio de Calarcá, teléfono 314 703 3607, profesión comerciante, hijo de Lucy (sin más datos). El señor Amaya, manifiesta que la madera la trasportaba desde el colegio los Ángeles ubicado en la avenida Centenario hasta la carrera 12 #18-03 “bodegas madera para siempre” sin embargo, no evidencio el salvoconducto correspondiente para la movilización de la madera.*

*Consecuentemente con lo anterior, se realiza la incautación preventiva de aproximadamente 80 bloques de eucalipto (*Eucalyptus Globulus*) aproximadamente 6m3 de volumen en diferentes transformaciones y dimensiones.*

*Por tal motivo se deja a disposición de su despacho mediante Acta única al trafico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0157663.*

Registro fotográfico

(…)”

C.) Que profesionales técnicos adscritos a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la entidad, realizaron visita técnica de fecha 28 de octubre de 2019 consignada en acta de visita No. 34290 en la cual se realizaron las siguientes consideraciones técnicas:

Se realizo visita al establecimiento maderas para siempre para verificar la madera incautada por la policia ambiental, según acta de incautación "Acta única al tráfico ilegal de fauna y flora silvestre No. 0157663 con fecha del 22 de octubre de 2019. Dicho procedimiento fue hecho al señor JAIME FERNANDO AMAYA TIQUE.

Al momento de la visita se encuentran 74 bloques de madera de la especie (Eucaliptus Globulus) de diferentes dimensiones, se ubico la madera arrojando los siguientes datos: 1,9 mts ancho x 1,5 mts alto x 3 mt de largo: 8,55 mt x 0,7 F.E= 5,98 MT3.

En la visita de verificación presentan salvoconductos No. 190110111070 expedido por CRQ con fecha de 23 de octubre de 2019, por tal motivo la madera incautada esta fuera de la fecha SUN, por consiguiente se deja en decomiso preventivo en el sitio.

#### RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES:

Se deja el decomiso en el sitio 74 bloques de Eucalipto (5,98 mt3) por consiguiente la madera no puede ser, comercializada, trasformada o retirada del sitio. La madera incautada no pertenece al depósito Maderas para siempre según su propietario señor JUAN DIEGO PATIÑO..."

D.) Que en virtud de lo anterior, profesionales técnicos adscritos a la subdirección de regulación y control ambiental de la entidad, realizaron concepto técnico de fecha 29 de octubre de 2019, en el cual realizaron las siguientes consideraciones técnicas:

(...)

#### INFORME DE VISITA- CONCEPTO TECNICO

##### 1. INFORMACION GENERAL:

TECNICO QUE REALIZA LA VISITA:	EDIMER ANTONIO GOMEZ Técnico Contratista
FECHA DE VISITA:	28 de octubre de 2019
FECHA DE INFORME	29 de octubre de 2019
PREDIO	Cr 12 # 18-02 Maderas Para Siempre
VEREDA	Zona Centro
MUNICIPIO	Armenia
DEPARTAMENTO	Quindío
ACTAS DE VISITA	34290
PROPIETARIO	JUAN DIEGO PATIÑO GOMEZ
No. RADICADO CRQ (SI APLICA)	11868

##### 2. ANTECEDENTES

Se realizo visita al establecimiento Maderas para siempre, para atender oportunamente solicitud con radicado No. 11868 del 23 de octubre de 2019, cuyo asunto es la incautación de productos maderables realizado por la Policía Ambiental el día 22 de octubre de 2019, en la dirección Cra 12# 18-03, donde observaron descargue de bloques de madera del vehículo tipo camión de placas TKD-412, conductor JOSE DIVAN OSORIO VALENCIA, identificado con cedula No. 16.051.127.

Realizaron contacto con el administrador de la bodega el señor JAIME FERNANDO AMAYA TIQUE, identificado con cedula No. 18.385.899, 60 años. El señor Amaya manifestó que la madera la transportaba desde el colegio los Ángeles ubicado en la avenida Centenario hasta la Cr 12 # 18-03 "Maderas para siempre", sin embargo no evidencio salvoconducto correspondiente para la movilización de la madera.

##### 3. DESARROLLO DE LA VISITA

Se realizó visita al establecimiento "Maderas para siempre" con el fin de atender solicitud con radicado CRQ No. 0157663 del 22/oct/2019. Para realizar la respectiva verificación de la madera incautada por la Policía Ambiental según "Acta única al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre" No. 0157663 del 22/oct/2019, procedimiento realizado por el señor JAIME FERNANDO AMAYA TIQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 18.385.899, propietario de la madera.

Al momento de la visita se encontró 74 bloques de diferentes dimensiones de madera de la especie "Eucaliptus Globulus" según prueba microscópica hecha en la visita se procedió a realizar la respectiva cubicación de la madera arrojando los siguientes datos: 1.9 mt de ancho x 1.5 mt de alto x 3mt de largo=8,55 mt cúbicos x 0.7 f.e= 5,98 mt cúbicos.

En la visita de verificación presentan salvoconducto No. 190110111070 expedido por la CRQ con fecha del 13 de octubre de 2019. Teniendo en cuenta que la incautación se realizó el día 22 de octubre de 2019, este salvoconducto no ampara la legalidad del producto por estar fuera de la fecha registrada en el SUN por consiguiente se deja en decomiso en el sitio de almacenamiento.

Según manifiesta el propietario del deposito "Maderas para siempre" el señor JUAN DIEGO PATIÑO esta madera decomisada en su establecimiento no fue adquirida por él, solo iba a prestar el servicio de aserrío, además indica que el señor JAIME FERNANDO AMAYA TIQUE le informo que contaba con el respectivo salvoconducto.

Es de aclarar que la madera movilizada y decomisada por la Policía Ambiental, es de procedencia legal y que la obtención de la misma proviene de la Resolución 2345 del 08 de octubre de 2019. Otorgada a la Fundación Colegio los Ángeles, vereda San Juan, jurisdicción del municipio de Armenia.

#### REGISTRO FOTOGRAFICO SIG QUINDIO

(...)

#### 4. CALIFICACION DE LA INFRACCION: N/A

(...)"

E.) Que del anterior concepto técnico se realizaron las siguientes conclusiones y recomendaciones técnicas:

#### 5. CONCLUSIONES:

- Se deja en decomiso en el sitio 74 bloques de madera de diferentes dimensiones de la especie Eucalipto, por consiguiente, dicha madera no puede ser comercializada, trasformada o retirada del sitio.
- La infracción cometida es violatoria según la Resolución No. 1909 del 14 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el salvoconducto único en línea para la movilización de especímenes de diversidad biológica."
- El deposito de maderas para siempre esta infringiendo en la obligación que se estipula en el decreto 1791 de 1996 en su capítulo X artículo 68 el cual establece que " las empresas de trasformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a las que haya lugar"
- Las personas que adelantan actividades de transporte de especímenes de diversidad biológica sin el porte del respectivo salvoconducto asumirán imposición de las siguientes medidas preventivas por parte de la autoridad ambiental:
  - Amonestación escrita
  - Decomiso preventivo de productos, elementos, medios implementos utilizados para cometer la infracción.
  - Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre.

Así mismo los responsables será sujeto del inicio de procedimiento sancionatorio ambiental, según sea el caso y consecuentemente imposición de las siguientes sanciones establecidas en la ley 1333 de 2009.

#### 6. RECOMENDACIONES

- Dejar la madera en decomiso preventivo en el lugar deposito Maderas para siempre, hasta tanto se determine por parte de la oficina de procesos Sancionatorios las medidas a imponer al señor JAIME FERNANDO AMAYA propietario de la madera

#### 7. ANEXOS

REGISTRO FOTOGRAFICO

(...)"

### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

A.) Que la **Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 58 y 79**, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica; que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que al respecto, la **Corte Constitucional mediante sentencia C- 431 de 2000**, dispuso que le corresponde al Estado con referencia a la protección del ambiente: "(...) 1) Proteger su diversidad e integridad, 2) Salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) Conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) Fomentar la educación ambiental, 5) Planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) Prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) Imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) Cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera. (...)".

B.) Que el **Artículo 31 de la Ley 99 de 1993**, precisa las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, en su numeral 2º cita lo siguiente: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE;"

Que el **numeral 17 ibídem**, indica: "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados...".

C.) Que por su parte, la **Ley 1333 del 21 de julio de 2009**, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que el **artículo 1 de la citada Ley**, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo

Que el **artículo 31 ibídem**, en su numeral 9, cita lo siguiente: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que en el **artículo 107 de la citada Ley**, se estatuye que "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

E.) Que el **artículo 4 de la Ley 1333 de 2009**, establece: "Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que el **artículo 12 ibídem**, cita: "Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que el **artículo 13, dicha norma** añade que "comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado".

Que el **parágrafo 1º del artículo 13 de la señalada Ley**, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el **artículo 32 ibídem**, cita: "Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Que el **artículo 36 de la Ley 1333 de 2009**, establece las siguientes medidas preventivas: "amonestación escrita, decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo el término de los mismos".

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca

sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales – UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que el artículo 2 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales, imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la referida Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la protección del ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del mismo y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACTUACIÓN

A.) Que la función preventiva de la Autoridad Ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Constitución Política, establece que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”; así mismo, dispone “Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Carta Política, la cual preceptúa en su numeral 8, que es deber ciudadano, “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

B.) Que la Ley 23 de 1973, por medio de la cual se concedieron facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece en su Artículo 2 que “el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables”.

C.) Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º que “el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 3 del Decreto 2811 de 1974, indica: “De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula: a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber: 1. La atmósfera y el espacio aéreo Nacional; 2. Las aguas en cualquiera de sus estados; 3. La tierra, el suelo y el subsuelo; 4. La flora; (...)”

El artículo 7 de la misma norma, establece lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano”.

D.) Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, el legislador nacional creó el Ministerio de Medio Ambiente, hoy de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reorganizó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y organizó el Sistema Nacional

particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

(...)

**Artículo 31.-** Fija como funciones de las corporaciones autónomas regionales las siguientes:

(...) **Numeral 9.** Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas.

(...)

**Numeral 14.** Ejercer control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás corporaciones autónomas regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de los recursos naturales renovables (...)"

Que el **Decreto 1076 del 2015**, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el cual deroga y compilo entre otras el Decreto 1791 de 1996, señalando lo siguiente:

**"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

**Artículo 2.2.1.1.13.2. Contenido Del Salvoconducto.** Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y Re movilización);
  - b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
  - c) Nombre del titular del aprovechamiento;
  - d) Fecha de expedición y de vencimiento;
  - e) Origen y destino final de los productos;
  - f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
  - g) Clase de aprovechamiento;
  - h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m<sup>3</sup>), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
  - i) Medio de transporte e identificación del mismo;
  - j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.
- Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

**Artículo 2.2.1.1.13.3. Solicitud Del Salvoconducto.** Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.

**Artículo 2.2.1.1.13.5. Titular.** Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

**Artículo 2.2.1.1.13.6. Expedición, Cobertura Y Validez.** Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la

de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

F.) Que el **DECRETO LEY 2811 DE 1974**, mediante el cual se expide el **CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE**, señala lo siguiente:

**Artículo 1º.-** El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

**Artículo 8º.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:  
a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables (...).

**Artículo 9.-** El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a). Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

b). Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c). La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad o el derecho de terceros.

d). Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e). Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f). La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán en los centros urbanos y sus alrededores espacios cubiertos de vegetación.

Es así como, la **LEY 99 DE 1993**, establece:

**Artículo 1º.-** Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

**Numeral 6.** La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado



validez en todo el territorio nacional.

**Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones De Transportadores.** Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

**Artículo 2.2.1.1.13.8. Características Salvoconductos.** Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

**G.) DECRETO 1791 DE 1996 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL”**

**Artículo 68°.-** Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

**I.) RESOLUCION 1912 DE 2017 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL LISTADO DE ESPECIES SILVESTRES AMENAZADAS DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA COLOMBIANA CONTINENTAL Y MARINO Y COSTERAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

J.) Por lo anterior, este despacho encuentra procedente imponer la medida de **DECOMISO PREVENTIVO** de 80 bloques de diferentes dimensiones de madera de la especie (*Eucalyptus globulus*), los cuales se encontraban movilizándose sin permiso de la autoridad ambiental y fueron incautados preventivamente en el vehículo tipo camión de placas TKD-412, por personal de policía de la Policía Ambiental en la vía pública en la carrera 12#18-03 del barrio Guayaquil jurisdicción del municipio de Armenia, Quindío, el día 22 de octubre de 2019, sin portar Salvoconducto Único Nacional de Movilización en Línea y/o los documentos que acrediten su procedencia.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

En mérito de lo expuesto, el jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios ambientales y Procesos Disciplinarios de La Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer al señor **JAIME FERNANDO AMAYA TIQUE**, identificado con cedula de ciudadanía No.18.385.899, como propietario del material forestal y **JOSE DIVAN OSORIO VALENCIA** identificado con cedula No.16.051.127 como conductor del vehículo tipo Camión de placa TKD-412, como presuntos responsables de los hechos descritos en la parte motiva del presente acto administrativo, las siguientes medidas preventivas:

**DECOMISO PREVENTIVO** de 74 bloques de madera, de la especie Eucalipto de la especie (*Eucalyptus Globulus*) las cuales fueron incautadas preventivamente por personal de la policía Ambiental en vía pública en la carrera 12#18-03 del barrio

Guayaquil jurisdicción del municipio de Armenia, Quindío, el día 22 de octubre de 2019, hasta tanto la Entidad dirima la situación, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los productos forestales decomisados preventivamente se registraron por el personal de la policía Ambiental en el acta Única de Control al Tráfico de Fauna y Flora Silvestre Numero.0157663 y en el **Informe Técnico de fecha 29 de octubre de 2019**, dejados en el sitio.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SE ORDENA** el traslado inmediato y a costa del señor JAIME FERNANDO AMAYA TIQUE del material forestal incautado para que sea dejado en custodia de la CRQ en el Parque Ecológico ubicado en el Municipio de Calarcá, Quindío, CAV, los cuales permanecerán allí hasta tanto la Entidad resuelva lo pertinente, razón por la cual para dicho efecto deberá surtir todos los tramites de carácter ambiental ante esta corporación que le permitan realizar el traslado al CAV.

**ARTÍCULO TERCERO:** Establecer que las medidas preventivas permanecerán vigentes, hasta tanto la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Proceso Disciplinarios de la Entidad, determine lo que procesalmente corresponda, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

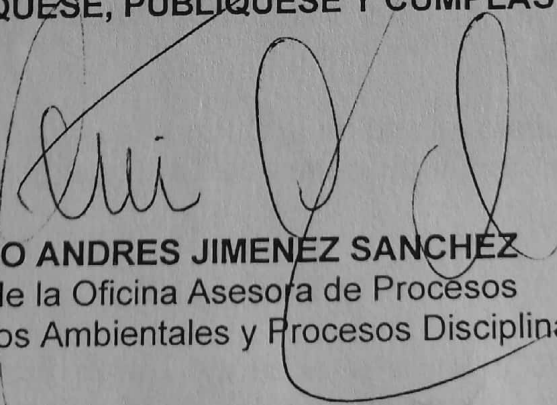
**ARTÍCULO CUARTO:** Las medidas preventivas que mediante el presente Acto Administrativo se imponen, son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, suerte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 y sólo se levantará una vez la CRQ verifique que las causas que motivaron la imposición de las mismas han desaparecido.


**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor JAIME FERNANDO AMAYA TIQUE identificado con cedula de ciudadanía No.18.385.899, para lo cual se enviará oficio de comunicación.

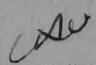
**ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en la página web de la entidad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARIO ANDRES JIMENEZ SANCHEZ**  
Jefe de la Oficina Asesora de Procesos  
Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios

Elaboró:   
Sandra Milena Agudelo Rodriguez  
Abogada Contratista

Revisó:   
Carolina Arango Vélez  
Abogada. Profesional Especializada